

STSJ Com Madrid (Social) 17 septiembre 2008:

(= contrato laboral sujeto a la Ley norteamericana)

Cuestiones:

1º) Según el tribunal sentenciador, ¿es preciso probar el Derecho norteamericano aplicable al fondo del asunto?

2º) En opinión del tribunal, ¿qué solución procede dar en el supuesto de que el Derecho extranjero que rige el fondo del asunto no sea probado?

3º) ¿Qué normas de Derecho internacional privado son aplicables en este caso?

4º) ¿Qué cuestiones relacionadas con el “orden público internacional” suscita el presente supuesto?

STSJ Com Madrid (Social) 17 septiembre 2008:

(= contrato laboral sujeto a la Ley norteamericana)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa la recurrente la adición de dos nuevos hechos probados, con la siguiente redacción:

"A la cuestión objeto del presente litigio le resulta de aplicación la legislación norteamericana."

"En el derecho la contratación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad."

Adición que no puede prosperar por ser redundante, al haberse declarado ya por la Magistrada a quo la aplicación del derecho de Estados Unidos, estando reproducido en el hecho probado quinto el informe del Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia el recurrente la infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, poniendo de manifiesto que la sentencia, en el fundamento de

derecho tercero, señala que ha de regir el régimen laboral establecido en los Estados Unidos, tal y como figura en la cláusula onceava del contrato de trabajo, y, sin embargo, en el fundamento de derecho cuarto concluye que, ante la falta de prueba sobre el derecho extranjero, procede aplicar el español, pese a que, a juicio del demandado, ha quedado acreditado a través de los documentos 74 y 77, que el sistema legal americano regula las relaciones laborales como un asunto eminentemente privado que se rige por lo libremente acordado por las partes, pudiendo, cualquiera de ellas, darlas por finalizadas sobre la base de una causa o sin causa alguna, sin que tampoco exija la ley formalidad alguna para el despido, no existiendo normas laborales ni código de trabajo ni otro similar en Estados Unidos, por lo que no cabe más prueba que la aportada a los folios 77 a 92 de los autos.

Concluye acertadamente la Magistrada a quo en su sentencia, que el derecho aplicable a la relación laboral habida entre las partes es el establecido en los Estados Unidos, tal y como figura en la cláusula onceava de su contrato de trabajo, y, si bien es cierto que el derecho extranjero ha de ser acreditado por quien lo invoque, no lo es menos que, tal y como pone de manifiesto el Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales en el informe al que se remite el hecho probado quinto, siendo además de general conocimiento y, por consiguiente, notorio, la normativa estadounidense admite la libre resolución del contrato de trabajo, o, en otras palabras, el despido libre, sin exigencia de formalidades ni de causa y sin derecho a indemnización, salvo que así se hubiera pactado, lo que no se ha acreditado por el demandante a quien correspondería en este caso la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el precepto citado por la Abogada del Estado, por lo que el recurso ha de prosperar, desestimándose la demanda.

A la vista de cuanto antecede,

F A L L A M O S:

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, frente a la sentencia número 164/08, dictada por el Juzgado de lo Social número Quince de los de Madrid, el día 30 de abril de 2008, en los autos número 92/08, en procedimiento por despido seguido a instancias de DON Pedro Jesús y en consecuencia revocamos la misma y desestimamos la demanda, absolviendo al demandado de todos sus pedimentos.
